

Ayuntamiento de Castro-Urdiales



Negociado
SEC.- SECRETARIA
286.- AMG

SEC11I092

SEC17/2017

27-03-17 13:41

Registro General
Ayto. Castro-Urdiales
ENTRADA
Fecha 28-03-17 09:15:40
Num. 6.514

Asunto
**CONTRATACIÓN PERSONAL LABORAL
TEMPORAL PARA LA RESIDENCIA
MUNICIPAL EN 2017**

Interesado
**INTERVENCION
PLAZA AYUNTAMIENTO 1
39700-CASTRO-URDIALES
CANTABRIA**

3F4R4T40094C6U1V175C



MOCION POR RAZONES DE URGENCIA PRESENTADA POR LOS GRUPOS MUNICIPALES DEL PSOE Y CASTRO VERDE DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES.

Los abajo firmantes, en calidad de portavoces de los Grupos Municipales Socialista y Castro Verde del Excelentísimo Ayuntamiento de Castro Urdiales, MANIFIESTAN:

Que en base a lo que dispone el artículo 91.4 y concordantes del R.D 2.568/86 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales; presentan, con el objeto de su inclusión, para debate y votación en el Pleno Ordinario de la Corporación Municipal, la MOCIÓN que sigue.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante los informes desfavorables de la Intervención Municipal a la formalización de los contratos laborales del personal laboral temporal de la Residencia Municipal y abono de las nóminas del mes de febrero de las citadas trabajadoras, se elaboró propuesta de finiquito con el reconocimiento del despido como improcedente de las mismas, al cual el Sr. Interventor volvió a manifestar su disconformidad aludiendo a la ausencia de compromiso alguno con las trabajadoras.

Ante esta situación y siendo conscientes de las necesidades urgentes e inaplazables existentes en la Residencia Municipal para poder ofrecer una atención adecuada a nuestros usuarios, se plantea la contratación externa de personal mediante una ETT, a lo cual el Sr. Interventor informa favorablemente amparándose precisamente en las razones de urgencia de la prestación del servicio. Si bien esta solución provisional tiene una vigencia limitada en cantidad y tiempo, por lo que no acaba de solucionar el problema de fondo de la Residencia Municipal, ante lo cual el equipo de gobierno ha recabado la opinión de otros técnicos, como



la Secretaria Municipal, el Departamento de recursos humanos, la Federación Española de Municipios y Provincias, y a la vista de los informes recibidos y atendiendo la razones de necesidad y urgencia imperantes para prestar servicios considerados prioritarios por esta Administración, en un ámbito tan esencial como son los servicios sociales, se considera necesario solventar las discrepancias existentes con el Informe de la Intervención Municipal y desbloquear la situación actual que imposibilita la contratación de personal laboral temporal.

Por todo ello y en base a los fundamentos jurídicos expuestos en el informe de la Secretaria Municipal de fecha 27 de marzo de 2017 y los motivos de necesidad y urgencia expuestos por la Concejala de Asuntos Sociales en su Memoria de fecha 28 de febrero de 2017 con R.G. nº 4436, PLANTEAN al Pleno para su debate y votación la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 1 de febrero de 2017 constatada la necesidad urgente de atender la acumulación de tareas consistente en desarrollar las tareas propias de Auxiliar de Clínica para la atención directa a personas dependientes en la Residencia Municipal de Mayores derivada de la situación de (ausencia de personal por vacaciones e IT) causan alta en la Cuenta de Cotización de la Seguridad Social del OAL Residencia Municipal las trabajadoras MARTA SANTANA CERMEÑO y NORA ARTEAGOITIA RIEGA con fecha 1 de febrero y la trabajadora YOLANDA GALLASTEGUI ROCA con fecha 3 de febrero de 2017, enviándose para su tramitación el formulario de contrato laboral temporal de 6 meses de duración a la Intervención Municipal para su fiscalización, siguiendo idéntico procedimiento al acometido en el mes de enero del mismo año para las nueve contrataciones siguientes:

-D. ALBERTO CUESTA NIETO 01/01/2017

-DÑA. YOLANDA FUERTES GÓMEZ 02/01/2017

Ayuntamiento de Castro-Urdiales



Negociado
SEC.- SECRETARIA
286.- AMG

SEC111092

SEC/17/2017

27-03-17 13:41

- DÑA. MARÍA ELENA CANAL PORTILLA 02/01/2017
- DÑA. MARÍA BEGOÑA REBOLO FERNÁNDEZ 03/01/2017
- DÑA. MARÁ ANGÉLICA ANTA RUESGA 07/01/2017
- D. ALBERTO CUESTA NIETO 16/01/2017
- DÑA. NORA ARTEAGOITIA RIEGA 16/01/2017
- DÑA. MARÍA ANGÉLICA ANTA RUESGA 24/01/2017
- DÑA. MARÍA ELENA CANAL PORTILLA 24/01/2017

Segundo: Por el Sr. Interventor se emite informes desfavorables a la contratación descrita en la mensualidad de febrero de dicho personal laboral temporal con fecha 27 de febrero (si bien por error el documento figura fechado el 17 de febrero), e informe complementario de 8 de marzo, recomendando el cese de las trabajadoras en el desempeño de sus funciones, en base a dos motivos:

- a) Inexistencia de crédito adecuado y suficiente en los Presupuestos del OAL "Residencia Municipal" para atender los gastos salariales de dichas trabajadoras.
- b) La falta de habilitación legal del Ayuntamiento para contratar personal laboral temporal hasta tanto se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2017.

Tercero: Atendiendo la recomendación realizada por la Intervención se procede a dar por extinguidas dichas relaciones laborales para lo cual se preparan las cartas de comunicación de la extinción de la relación laboral con liquidación del finiquito correspondiente e indemnización por despido improcedente, propuesta que se somete a fiscalización de la Intervención con fecha 13 de marzo de 2017.

Cuarto: Por el Sr. Interventor se emite con fecha 15 de marzo informe en relación con la propuesta anterior del siguiente tenor literal:



“INFORME DE INTERVENCIÓN

Excmo. Sr. Alcalde, anticipo la opinión sobre determinados contratos de personal.

PRIMERO.- Confirmando que la consignación adecuada y disponible a 31 de enero del actual existente en el presupuesto del Organismo Autónomo Local “*La Residencia Municipal*” es insuficiente para soportar el coste de los contratos pretendidos.

SEGUNDO.- Confirma la Dirección de *La Residencia* que Dña. Yolanda GALLASTEGUI ROCA, Dña. Nora ARTEAGOITIA RIEGA, y, Dña. Marta SANTANA CERMEÑO, continúan trabajando, a pesar de la inexistencia de contratos de trabajo formalizados, de todos conocido. Y en consecuencia, reitero que estas situaciones deben finalizar de inmediato.

TERCERO.- No se comparte de la propuesta de resolución de 13 de marzo pasado, que dichas personas fueran contratadas por el Organismo Autónomo Local, habida cuenta de la inexistencia de norma con rango de Ley o disposición de igual rango o valor que ampare contrataciones de personal. Y por tanto, ni el Ayuntamiento ni sus Organismos Autónomos pueden llevar a término contrataciones de personal laboral o incorporar otro sometido al régimen estatutario, al no encontrarse aprobada la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico 2017. Ley, que habitualmente proporciona la habilitación necesaria para incorporar personal al Sector Público, en las condiciones que señala.

CUARTO.- Tampoco se comparte el criterio de que el Organismo Autónomo Local deba rescindir contrato alguno al uso, pues partimos de la base de la inexistencia de contratos; y por tanto de la improcedencia de reconocimiento de derecho alguno que pudiera derivarse de la ejecución o resolución de un contrato de esta naturaleza perfectamente constituido; que no es el caso. Por tanto, no procede reconocimiento de derechos por las prestaciones realizadas, mal calificadas como salarios, vacaciones o indemnizaciones.

QUINTO.- No es procedente, en este caso, declarar la extinción de unas relaciones laborales inexistentes, ni a fecha convenida ni decidida. Tampoco aprobar gasto alguno por los conceptos que se expresa. Por tanto, no ha lugar a decidir sobre la imputación presupuestaria ni notificar a las personas afectadas una resolución de tal contenido.



Lo que se informa par conocimiento y efectos.”

Quinto: Con fecha 21 de marzo de 2017 se emite nuevo informe por la Intervención con código AUPAC INT11I0HM del siguiente tenor literal :

“En relación con la propuesta de resolución de 13 de marzo pasado, esencialmente orientada a la declaración de rescisión de unas “supuestas” relaciones laborales, y hacia el reconocimiento de “inexistentes” derechos derivados, MANIFIESTO

PRIMERO.- Confirmando que la consignación disponible a 31 de enero del actual, existente en el presupuesto del Organismo Autónomo Local “*La Residencia Municipal*” es insuficiente para soportar el coste de los contratos pretendidos.

SEGUNDO.- Confirma la Dirección de *La Residencia* que Dña. Yolanda GALLASTEGUI ROCA, Dña. Nora ARTEAGOITIA RIEGA, y, Dña. Marta SANTANA CERMEÑO, continúan trabajando, a pesar de la inexistencia de contratos de trabajo formalizados, de todos conocido. Y en consecuencia, reitero que estas situaciones deben finalizar de inmediato.

TERCERO.- No se comparte de la propuesta de resolución de 13 de marzo pasado, que expresa que dichas personas fueran contratadas por el Organismo Autónomo Local, habida cuenta de la inexistencia de norma con rango de Ley o disposición de igual rango o valor que ampare contrataciones de personal. Y por tanto, ni el Ayuntamiento ni sus Organismos Autónomos pueden llevar a término contrataciones de personal laboral o incorporar otro sometido al régimen estatutario, al no encontrarse aprobada la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico 2017. Ley, que habitualmente proporciona la habilitación necesaria para incorporar personal al Sector Público, en las condiciones que señala.

CUARTO.- Tampoco se comparte el criterio de que el Organismo Autónomo Local deba rescindir contrato alguno al uso, pues partimos de la base de la inexistencia de contratos; y por tanto de la improcedencia de reconocimiento de derecho alguno que pudiera derivarse de la ejecución o resolución de un contrato de esta naturaleza perfectamente constituido; que no es el caso. Por tanto, no procede reconocimiento de derechos por las prestaciones realizadas, mal calificadas como salarios, vacaciones o indemnizaciones.



QUINTO.- No es procedente, en este caso, declarar la extinción de unas relaciones laborales inexistentes, ni a fecha convenida ni decidida. Tampoco aprobar gasto alguno por los conceptos que se expresa. Por tanto, no ha lugar decidir sobre la imputación presupuestaria ni notificar a las personas afectadas una resolución de tal contenido.

SEXTO.- La inexistencia de contratos se deriva de la nulidad de los actos llevados a efecto consistentes en la incorporación, " *de facto* ", sin procedimiento previo, al Organismo Autónomo de las siguientes personas;

- **Dña. Yolanda Gallastegui ROCA.**
- **Dña. Nora ARTEAGOITIA RIEGA**
- **Dña. Marta SANTANA CERMEÑO**
- Dña. Natalia DIEZ GONZALEZ
- Dña. María dolores SÁNCHEZ PACHECO
- **Dña. Mónica CENITAGOYA NIETO**
- Dña. María Azucena BARQUIN CAMPO

Al determinar la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común en su artículo **62.1.e** *ser nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas, dictados prescindiendo total o absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*

El punto de partida es, por tanto, que los actos administrativos deben ser válidos para que produzcan efectos. Que los actos nulos de pleno derecho, además de ser insanables, carecen " *ab initio* " de efectos jurídicos sin necesidad de previa impugnación; no pueden ser sanados ni convalidados, no despliegan efecto alguno y los actos posteriores que deriven de aquellos también son nulos; de ahí la improcedencia de reconocer derechos posteriores que en otros supuestos pudieran corresponder.



SEPTIMO.- Cuestión distinta es, en efecto, que habiéndose realizado determinadas prestaciones que la Residencia Municipal ha recibido, aquellas deban ser satisfechas, pero en atención al daño que causaría la realización de trabajos no retribuidos. Es el enriquecimiento sin causa y la responsabilidad civil extracontractual, que rigen este asunto, propio del derecho civil patrimonial, no del derecho laboral; pues en términos estrictos, contratos no ha habido.

Queda, por tanto, atender a la reparación del daño que produce un enriquecimiento por el desplazamiento de determinado valor o ventaja desde un patrimonio que se empobrece hasta otro que se enriquece. El de las particulares y el del Organismo Autónomo. Exactamente en el valor del trabajo realizado; sin el de otros derechos o circunstancias - liquidación, pagas extraordinarias o vacaciones no disfrutadas - que se derivarían de un contrato laboral perfectamente formalizado, que no es el caso.

FINAL.- Las personas cuyos nombres figuran en letra bastardilla han interpuesto recurso de reposición en reclamación de cantidades, cuyas pretensiones deben ser rechazadas por los motivos ante-expuestos; y en particular, por lo expresado en el apartado *SEXTO* anterior.”

Sexto: Con fecha 24 de marzo de 2017 se emite una instrucción por la Intervención Municipal ordenando excluir de la nómina del mes de marzo a las trabajadoras excluidas de la nómina de febrero *Dña. Yolanda Gallastegui ROCA, Dña. Nora ARTEAGOITIA RIEGA y Dña. Marta SANTANA CERMEÑO*

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Respecto a la falta de habilitación legal del Ayuntamiento para realizar la contratación de personal laboral temporal.

La LPGE nunca ha regulado en su articulado una habilitación legal para que las Administraciones Locales puedan contratar personal laboral temporal, por el contrario lo que dicha norma ha venido regulando son los límites de la tasa de reposición de efectivos de la OEP y en los últimos años, la prohibición de incorporar personal laboral temporal, salvo excepciones derivadas de necesidades urgentes e inaplazables restringidas a sectores que



se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de servicios públicos esenciales , surgiendo por primera vez esta limitación mediante el art. 3.2 del Real Decreto Ley 20/2011 de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, precepto que posteriormente se ha reproducido en las posteriores Leyes de Presupuestos Generales del Estado, así como en el art. 20.dos de la Ley 48/2015, de 29 de octubre , de Presupuestos Generales del Estado para 2016.

Pues bien, en la actualidad no existe aprobada una LPGE para el año 2017, por lo que cabrían dos interpretaciones posibles; la primera, considerar que la LPGE de 2016 se encuentra prorrogada, tal y como establece el art. 134.4 de la Constitución Española, en cuyo caso se podría efectuar la contratación de personal laboral temporal con los límites del art. 20.dos de la citada Ley 48/2015, requisitos que quedaban acreditados en la propuesta de contratación realizada, y la segunda, considerar que dicha norma no se ha prorrogado, en cuyo caso no existiría ninguna limitación legal para efectuar contratos laborales temporales, más allá de la regulación contemplada en el EBEP, el ET y la disponibilidad presupuestaria.

En cuanto a la falta de habilitación legal para contratar debe insistirse que la LPGE no habilita a la contratación de personal laboral temporal sino que introduce unos límites adicionales a los ya establecidos por la legislación general aplicable al empleo público, debiendo buscar la habilitación legal para contratar personal laboral en los arts. 4.1 (a, 5, 25 y 103 la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen local normativa que sigue vigentes.

En concreto, la Administración local como Administración Pública Territorial goza de la capacidad de autoorganización recogida en el art. 4.1(a de la Ley 7/1985 de 2 de abril, lo que le permite determinar cuales son sus servicios esenciales y dotar de personal para cubrir las necesidades urgentes e inaplazables que surjan para la prestación de los servicios públicos.

En conclusión, no puede prosperar como ajustada a Derecho una interpretación de la normativa que, en su génesis, encierra una indiscutible contradicción: la inexistencia de LPGE 2017 ya concurría cuando se procedió a las nueve contrataciones habidas en la



mensualidad de enero de 2017 y, sin embargo, las mismas se desarrollaron conforme al procedimiento aplicable y con habilitación legal. Sólo existen dos proposiciones posibles, que dichas nueve primeras contrataciones carecían de habilitación legal, o que dichas contrataciones fueron ajustadas a Derecho porque no concurría ni falta de habilitación por norma presupuestaria, ni falta de amparo legal de otra fuente normativa, siendo la norma habilitante la Ley 7/1985. Y esta es la tesis correcta.

La interpretación contenida en el informe de fiscalización se evidencia, además, contraria a la teoría de la interpretación de las normas, pues no supera el juicio de la *reductio ad absurdum*, en la medida que, por concatenación de inferencias lógicas, su interpretación hubiera impedido las contrataciones que, conforme a Derecho, fueron perfeccionadas en el primer mes de este ejercicio económico. En buena lógica jurídica, si las nueve contrataciones primeras fueron ajustadas a Derecho, las subsiguientes también, pues otro razonamiento se presentaría como absurdo.

Segundo: Respecto a la falta de consignación presupuestaria. En primer lugar, parece bastante preocupante que el 31 de enero no exista crédito para atender los gastos para la contratación de personal laboral temporal en la Residencia Municipal, lo cual aconsejaría tramitar a la mayor brevedad un expediente de modificación de créditos. Sin embargo, no es del todo cierto que actualmente no exista crédito disponible para atender la contratación de personal laboral temporal de la Residencia, pues si bien es correcto asegurar que no se dispone de suficiente crédito en la partida correspondiente 13101.2313, sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta partida se encuentra vinculada jurídicamente a nivel de capítulo (1) y programa (2313) con otras que sí disponen de dotación presupuestaria, existiendo actualmente un saldo positivo de 1.096.709,60 €.

Conforme determinaban las últimas Bases de ejecución del Presupuesto Municipal aprobadas del año 2014 prorrogadas actualmente, la vinculación jurídica en el Presupuesto General del Ayuntamiento, al amparo del artículo 172 R.D. legislativo 2/2004 de 5 de marzo se establece del siguiente modo:

Respecto a la clasificación por programas, el programa (a nivel de cuatro dígitos)



Respecto de la clasificación económica, el capítulo (a nivel de un solo dígito)

Existiendo dotación presupuestaria a nivel de vinculación jurídica, se podrán imputar gastos a partidas que no figuren inicialmente consignadas en el presupuesto de gastos"

Seguidamente la Disposición Adicional 4º de las citadas bases de ejecución dispone las presentes Bases de Ejecución también serán de aplicación al Organismo Autónomo "Residencia Municipal" y al "Organismo Autónomo Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de Castro Urdiales" sin perjuicio de las particularidades existentes en su gestión; como es que sólo se utiliza la clasificación funcional y económica a nivel de gastos.

Las bolsas de vinculación en los mismos se fija, salvo la clasificación orgánica que no existe de la misma forma que para el Ayuntamiento de Castro Urdiales, esto es en clasificación por **programas, a nivel de grupo de programa o programa (si está desglosado) (3 o cuatro dígitos) y en clasificación económica a nivel de capítulo (un dígito).**

Analicemos cuales son las partidas con cargo a las cuales se deben satisfacer los salarios del personal laboral temporal y personal laboral fijo de la Residencia. Estas son la 131.2313 y la 130.2313. Ambas partidas coinciden a nivel de cuatro dígitos en la clasificación por programas (2313) y respecto de la clasificación económica estarían vinculadas a nivel de capítulo, siendo el importe total del capítulo 1 de gastos de personal de 1.271.000 €. De esta cantidad estaría comprometido el gasto de retribuciones básicas de personal laboral fijo que ascendió en 2016 a 757.931 € más el coste de seguridad social (que incluye tanto personal laboral fijo como temporal que ascendió en 2016 a 308.000 € y las retribuciones del personal directivo unos 35.510 €. El gasto para la contratación de personal laboral temporal durante 6 meses de las tres trabajadoras de la Residencia ascendería a 17.385 € según informaba el Sr. Interventor y la partida disponible a 31 de enero manifestaba que era de 8.160,66 €, lo cual resulta inexacto si se atiende al nivel de vinculación jurídica del capítulo 1. De lo expuesto, puede constatarse que el gasto comprometido



para este ejercicio podría ascender a 1.101.000 € por lo que se dispondría de una dotación presupuestaria para la contratación de personal laboral temporal de unos 170.000 €, de los cuales ya se habían gastado a 23/03/2017 unos 40.693,82 €, por lo que cabe concluir que existe crédito suficiente para atender la contratación de las tres auxiliares de clínica de la Residencia Municipal y del personal contratado en febrero para sustituciones siendo éste de 129.306, 18 €.

Tercero: Respecto a la inexistencia de contrato laboral y la falta de obligación de pago de salarios que sostiene el Interventor Municipal en su informe de 15 de marzo.

En primer lugar, señalar que las relaciones del personal laboral al servicio de la Administración Pública se rigen, además de por la legislación laboral y demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos del EBEP (artículo 7 del RD Legislativo 5/2015), resultando un principio consagrado en el Derecho Laboral que las notas que configuran la relación laboral son la voluntariedad, retribución, ajenidad, dependencia y carácter personalísimo, y que el contrato de trabajo, como tal documento, ni siquiera aparece en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, cuando regula las notas esenciales de la relación laboral (coloquialmente denominada "contrato", confundiendo el continente con el contenido).

Así, atendiendo a la más reiterada doctrina jurisprudencial (STSJ País Vasco nº 1384/2010, de 18 de mayo); *"hay que hablar de una relación laboral cuando concurren las notas de ajenidad y dependencia del Art. 1.1. del ET. (...) dentro del ámbito de realización y dirección de una empresa con sometimiento al círculo rector disciplinario-organizativo de la misma (S.T.S. 16-2-90 (RJ 1990, 1099)) e igualmente (...) ha de tenerse en cuenta conforme dicta nuestro Tribunal Supremo (S.T.S. 14-11-83 (RJ 1983, 5595)) que la determinación de si tal relación tiene o no naturaleza laboral no depende de cómo se denomina o normalice en la concepción plasmada por aquéllos sino que compete a los órganos judiciales atendiendo al verdadero contenido obligacional determinar cuál es la auténtica naturaleza levantando el velo de su conformación jurídico-material"*.



De tal insustancialidad es la existencia o no del documento propiamente que, en materia laboral, también rige el principio de libertad de forma en la formalización de la relación laboral (artículo 8 ET) admitiéndose inclusive la forma tácita, y colmándose la falta de forma escrita en los supuestos previstos con una presunción *iuris tantum* de indefinidad y tiempo completo en toda relación laboral temporal o a tiempo parcial que no sea formalizada mediante documento contractual, plasmación del principio in dubio pro operario. De suerte que la consecuencia de la inexistencia del requisito formal no hace desaparecer el negocio jurídico -como si sucede en otros negocios jurídicos- por no tener carácter constitutivo.

Adicionalmente, la relación laboral temporal se rige por el principio de causalidad, esto es, requiere una causa de celebración.

Como mecanismo culminador de la protección del trabajador, finalmente, el legislador, en todo caso, positiva el principio de prohibición de enriquecimiento injusto en el artículo 9 ET, al señalarse *"en caso de que el contrato resultase nulo, el trabajador podrá exigir, por el trabajo que ya hubiese prestado, la remuneración consiguiente a un contrato válido"*.

Con independencia del examen de los principios básicos sobre los que se asienta la relación laboral, señalar que el contrato –el documento- existe y está firmado por las trabajadoras, aunque no se haya firmado por el Sr. Alcalde, en nombre de la empresa, como consecuencia de no haberse fiscalizado favorablemente la propuesta por la Intervención municipal, lo cual sólo puede producirse por estimar el Sr. Interventor que su informe es un informe de reparo con efectos suspensivos previstos en el art. 216.2(b) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, pues de lo contrario su actuación no podría haber paralizado la formalización de la relación laboral con dichas trabajadoras como así se hizo. Por otro lado si como señala su informe el reparo obedece a inexistencia de crédito y a falta de habilitación legal para incorporar personal temporal como consecuencia de no haberse aprobado la LPGE para 2017, el primer motivo alegado determina que el órgano competente para levantar el reparo sea el Pleno.

La falta de resolución del reparo y la continuación de las trabajadoras en el desempeño de las prestaciones a que nacen de la relación laboral ha provocado que el OAL la Residencia



haya incurrido en una situación irregular por cuanto el informe de reparo se produce a finales de febrero cuando las trabajadoras ya llevaban casi un mes realizando las prestaciones laborales para el OAL, lo que ocasiona la obligación de abonar a las mismas los salarios devengados y en este sentido el art. 9.2, antes citado, del Estatuto de los trabajadores es claro, pues incluso en el supuesto de que el contrato resultase nulo el trabajador podrá exigir la remuneración correspondiente a un contrato válido.

Y es por ello que desde la Residencia Municipal, conciliando las obligaciones que nacen del Derecho Laboral y del Derecho Administrativo, se elaboró Propuesta de Resolución Administrativa para declarar unilateralmente la extinción de la relación laboral a instancias de la empresa, poniendo a disposición de las trabajadoras los salarios devengados, la parte proporcional de paga extraordinarias, vacaciones devengadas y no disfrutadas e indemnización por despido improcedente que, en definitiva, son las obligaciones que nacen para el empresario del carácter sinalagmático de la relación laboral, lo cual se informa también desfavorablemente por la Intervención al entender que no existe relación laboral por ausencia de documento contractual, ni obligación de satisfacer salario alguno.

Nótese que, en el propio informe, consta expresamente al Interventor que las trabajadoras no han desatendido, y prosiguen, en el cumplimiento regular de las prestaciones que para ellas han nacido de la relación laboral, pues así lo afirma la dirección del Organismo, en consecuencia, consta el elemento de hecho propio del esencial principio de prohibición de enriquecimiento injusto, resultando el evidente enriquecimiento del OAL y simultáneo empobrecimiento de las trabajadoras que, transcurrida ya con creces la fecha de abono del salario que es costumbre en el Organismo, no han percibido la contraprestación salarial.

Por todo ello, no se puede mantener como hace la Intervención aferrándose a la inexistencia de un documento formal que no exista relación laboral, silenciando todas y cada una de las notas sobre las que, conforme a Ley, debe valorarse si existe o no una relación laboral, como ajenidad y dependencia y ello para concluir que no procede el pago de las cantidades adeudadas a las trabajadoras que han prestado sus servicios bajo la dirección del OAL, lo cual son obligaciones laborales exigibles al Organismo Autónomo.



En consecuencia, bien por entender que existe una relación laboral aunque no exista una formalización escrita del contrato o bien por considerar que se ha producido un enriquecimiento injusto de la Administración, con un correlativo empobrecimiento de las trabajadoras que han prestado sus servicios bajo la dependencia de esta Administración, procede el pago de las cantidades adeudadas no sólo a las tres trabajadoras cuya extinción de la relación laboral se pretende extinguir sino también de las 4 trabajadoras contratadas en febrero que ya finalizaron sus contratos.

Cuarto: Respecto a la falta de procedimiento previo para contratar a dicho personal laboral y nulidad del contrato.

Como antecedente de hecho debe aclararse que dicho personal laboral temporal forma parte de una bolsa de empleo de auxiliar de clínica de la Residencia Municipal aprobada por Resolución del Presidente del Organismo Autónomo Local nº 84/2016 de 11 de julio, habiendo superado las personas que conforman dicha bolsa el correspondiente proceso selectivo previo por concurso oposición. Por tanto, debe negarse que dichas trabajadoras hayan sido contratadas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, tal y como afirma el Sr. Interventor en su informe aludiendo a la causa de nulidad del art. 62.1 (e) de la ley 30/1992 (disposición actualmente derogada y entiendo se refiere al art. 47.1 (e) de la ley 39/2015 de 1 de octubre).

Que las trabajadoras contratadas fueron llamadas atendiendo al orden dispuesto en la bolsa de empleo, tal y como regula la resolución que aprueba la bolsa, acto seguido se prepararon las propuestas de decretos para su contratación, remitiéndose la memoria justificativa de las razones de necesidad y urgencia que justificaban la contratación de dicho personal junto con la propuesta de gasto a Intervención para su fiscalización y el documento de formalización del contrato, el cual ya figuraba suscrito por la trabajadora.

Hasta ese momento, todo el procedimiento se había ajustado a la legalidad y es en dicho momento cuando el procedimiento se paraliza por la Intervención, quien en lugar de informar



la propuesta de contratación desfavorablemente con una nota de reparo, que hubiera determinado el efecto suspensivo para no proseguir la contratación, lo que hace es retener los documentos de formalización del contrato y no emite un informe desfavorable hasta un mes más tarde cuando se presenta la propuesta de pago de las nóminas. Por tanto, no puede alegarse que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, aunque si que es cierto que finalmente se ha producido una situación irregular al haberse incorporado las trabajadoras a sus puestos sin haberse formalizado los contratos por la Administración, lo cual como ya he explicado no es óbice para que nazca la relación laboral y se deban los salarios adeudados. Por otro lado insistir, que no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido en ningún momento pues ni siquiera se omitió el trámite de fiscalización previa sino que se sometió a fiscalización y fue el Sr. Interventor quien no emitió su informe hasta un mes más tarde con ocasión de la aprobación de las nóminas. Por lo expuesto, no puede considerarse que concurra la causa de nulidad del art. 47.1 (e) de la ley 39/2015 de 1 de octubre.

Quinto: Procedimiento para resolver las discrepancias con los informes de Intervención. El procedimiento para resolver las discrepancias con los reparos de la Intervención municipal se encuentra regulado en los arts. 217 y 218.2 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, que literalmente señala:

“Artículo 217. Discrepancias.

1. Cuando el órgano a que afecte el reparo no esté de acuerdo con este, corresponderá al presidente de la entidad local resolver la discrepancia, siendo su resolución ejecutiva. Esta facultad no será delegable en ningún caso.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, corresponderá al Pleno la resolución de las discrepancias cuando los reparos:

- a) Se basen en insuficiencia o inadecuación de crédito.*
- b) Se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia*

Artículo 218. Informes sobre resolución de discrepancias.



2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando existan discrepancias, el Presidente de la Entidad Local podrá elevar su resolución al órgano de control competente por razón de la materia de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera.

3. El órgano interventor remitirá anualmente al Tribunal de Cuentas todas las resoluciones y acuerdos adoptados por el Presidente de la Entidad Local y por el Pleno de la Corporación contrarios a los reparos formulados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. A la citada documentación deberá acompañar, en su caso, los informes justificativos presentados por la Corporación local."

Del mismo modo los Estatutos del Organismo Autónomo Local Residencia Municipal (BOC 28-09-2011) en su artículo 24 (e) atribuyen la competencia de resolución de discrepancias con los informes del Interventor al Alcalde del Ayuntamiento o al Ayuntamiento Pleno, en los casos que no fueran competencia de aquel.

Visto los antecedentes anteriores, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 217 y 218 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y art. 24(e) de los Estatutos del OAL "Residencia Municipal", se eleva al Pleno, la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero: Levantar los Informes de reparo emitidos por la Intervención con fechas 27 de febrero, 8, 15 y 21 de marzo de 2017, relativos a la contratación del mes de febrero de personal laboral temporal de la Residencia Municipal y a la propuesta de pago de retribuciones debidas a las citadas trabajadoras correspondientes a las nóminas de febrero y marzo, en base a los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos.

Segundo: Continuar la tramitación del reconocimiento de las obligaciones de pago correspondientes al citado personal laboral temporal y formalización de los contratos laborales de las trabajadoras MARTA SANTANA CERMEÑO, NORA ARTEAGOITIA RIEGA y YOLANDA GALLASTEGUI ROCA.

Portavoz del PSOE

D^a Susana Herrán Martín

Portavoz de Castro verde

D. Eduardo Amor Gallastegui